

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS JOSÉ ESCOBAR HERRERA**, con apoderado especial, contra la señora **ADRIANA BERMUDEZ CARVAJAL** propietaria del establecimiento de comercio **EVOLUTION CENTRAL FITNESS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho TERCERO** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes, información que debe ser coherente con lo expuesto en la **pretensión PRIMERO**.
 - 2.- En el **hecho QUINTO** omite precisar cuál fue el último lugar en el que el demandante prestó el servicio (dirección y ciudad).
 - 3.- En el **hecho OCTAVO** omite informar la modalidad del salario presuntamente devengado por el demandante, tampoco indica si percibía el auxilio de transporte y cuál era el monto. Igualmente, omite precisar por qué medio era efectuado el pago.
- Adicionalmente, omite informar el monto del salario y del auxilio de transporte devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias, aspecto que incide en la cuantía.
- 4.- En la **pretensión PRIMERA** omite solicitar se declare el monto del salario presuntamente devengado y descrito en los HECHOS.
 - 5.- La **pretensión SEGUNDA A), B), C), D), E), F), G)** no son consecuencia de ninguna pretensión declarativa.
 - 6.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en mismo ordinal el reconocimiento de varias acreencias laborales, obviando que debe formularlas por separado.
 - 7.- No cuantifica la **pretensión SEGUNDA G)**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes dejados de cancelar al Sistema de Seguridad Social en pensión a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ESCOBAR HERRERA
DEMANDADA: ADRIANA BERMUDEZ CARVAJAL
RAD. 680014105001-2022-00445-00

los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

8.- En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA omite cuantificar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las acreencias laborales pretendidas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

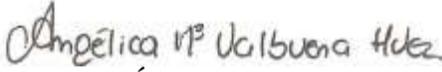
PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS JOSÉ ESCOBAR HERRERA**, con apoderado especial, contra **ADRIANA BERMUDEZ CARVAJAL** propietaria del establecimiento de comercio **EVOLUTION CENTRAL FITNESS**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al abogado **ROBINSON DURÁN GARCÍA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ